

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 14-03- 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
5200123330002012 0011700	Ejecutivo	Demandante: Genaro Castro Caicedo Demandado: UGPP	Autoriza entrega del título - no aprueba liquidación del crédito	30-03-2021

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de Control:	EJECUTIVO
Proceso:	2012-00117
Demandante:	Genaro Castro Caicedo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Decisión	Autoriza entrega del título - no aprueba liquidación del crédito
Auto No.	D003-160-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala Unitaria a resolver la petición elevada por el Doctor Álvaro Javier Vicuña López quien afirma tener la condición de apoderado del señor Genaro Castro Caicedo con facultad de recibir dinero en virtud del poder otorgado el 31 de julio de 2013 radicado el 1º de agosto de 2013. La solicitud se eleva en el siguiente sentido:

- Se proceda a ordenar a Secretaría se realice la liquidación del crédito.
- Se entregue el título judicial No. 448010000630874 depositado en la cuenta judicial No. 520012315001.

Así mismo, a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

1. A folio 18 (PDF 001) obra poder a favor del Doctor Álvaro Javier Vicuña López en el que se le otorga el mandato para instaurar demanda ordinaria en contra de la UGPP para obtener la nulidad de la Resolución PAP 008379 del 19 de agosto de 2010, el cual fue adicionado posteriormente otorgando facultades de solicitar, gestionar y recibir dineros por pago de títulos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho en relación con la sentencia del 3 de mayo de 2013 (fl.420 PDF 001).

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018.

2. La sentencia fue proferida el 3 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Nariño accediendo a las pretensiones en el proceso 2012 117² (fl. 397 PDF 001)

3. **La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño liquidó las costas y agencias en derecho por un valor de \$ 18.472.000,00** (fl. 480 PDF 001) siendo aprobada mediante auto del 8 de octubre de 2013 (fl. 483 PDF 001).

4. **El 23 de julio de 2014 el titular del despacho para ese entonces libró mandamiento de pago** en contra de la UGPP por la suma de \$ 18.472.000,00 correspondientes a las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto del 8 de octubre de 2013 (fl. 524 PDF 001).

5. Mediante **sentencia del dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** la Sala del Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió:

“(...) PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Rechazar las demás excepciones propuestas por la UGPP por las razones expuestas en la parte motiva.*

TERCERO: *Seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP por la suma de \$ 18.486.204,00.*

CUARTO: *Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C. G del P, sin que haya lugar a incluir los intereses de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *Condénase en costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en favor de la parte ejecutante. Se liquidarán por la Secretaría de esta Corporación en los términos de los artículos 365 y 366 del C.G.P. Deberá incluir las agencias en derecho.*

SEXTO: *Sin lugar a imponer arancel judicial, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.*

SÉPTIMO: *REQUERIR a la UGPP para adelante los trámites correspondientes para aclarar lo correspondiente al depósito judicial realizado en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, más aún cuando esa instancia judicial informó que*

² El Dr. Vicuña presentó liquidación del crédito correspondiente a las pensiones adeudadas (fl. 423 PPDF 001), El Tribunal no corrió traslado de la liquidación al corresponder a la UGPP tal deber (fl. 464 PDF 001)

existen incongruencias que no permiten la realización de la transferencia del título judicial.

OCTAVO: *La notificación de la presente providencia al haberse proferido en audiencia se hace en **ESTRADOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP". (Negrillas fuera de texto).*

La apoderada de la parte demandada **interpuso recurso de apelación** contra el fallo en la audiencia que fue concedido y se advirtió que el expediente se remitiría previa reproducción "**de LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE CONFORME LO ORDENA EL ART. 324 DEL CGP, cuya carga le corresponde al apelante**". (Negrillas fuera de texto) (fls. 933-943 PDF 001).

6. En relación con lo dispuesto en la sentencia obra la siguiente información:

6.1. **Relativo al título judicial:** (i) memorial del 31 de octubre de 2019 dirigido al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá en el cual se afirma: "*se hace constar que existe, en efecto, una incongruencia en cuanto al título judicial No. 110031050142013591000, la cual consiste en que el pago no corresponde al aquí demandante sino al señor GENARO CASTRO CAICEDO identificado con C.C. No. 87.175.004, quien es demandante en otro proceso judicial que se adelanta actualmente en el departamento de Nariño (...)*" y, en consecuencia, solicitó la remisión del título al Tribunal (fl. 945 PADF 001); (ii) auto del 2 de diciembre de 2019, por el cual, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la conversión del título judicial No. **400100006842808** a órdenes de este proceso; (iii) respuesta de la contadora frente al requerimiento efectuado por este despacho, en el cual anexó consulta en el Banco Agrario en la que se observan los siguientes datos relevantes:

- Número de título: 448010000630874
- Número proceso: 52001233300020120011700
- Cuenta judicial: 520011001001
- Concepto depósitos judiciales
- Valor: \$18.486.204,00
- Nombre cuenta Judicial titulo anterior: 014 Laboral Circuito Bogotá
- Número título anterior: **400100006842808**
- Datos del demandante: Cédula: 87175004, nombre: Genaro Castro Caicedo.
- Datos del demandando: UGPP

6.2. **Mediante auto del 14 de febrero de 2022**, se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto el 18 de noviembre de 2019 contra la sentencia de la misma fecha por la apoderada de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, secretaría informará de inmediato para dar curso al trámite pertinente (...).

En la parte motiva de la providencia se afirmó lo siguiente:

“3.2. El caso concreto.

Según se advirtió en los antecedentes de esta providencia, existe un título judicial a favor del ejecutante, no obstante, en virtud a que el fallo fue impugnado no sería posible su entrega hasta tanto se resuelva la apelación. De otro lado pero relacionado con lo anterior, se observa que no existe constancia en el expediente acerca del cumplimiento de la carga que le fue impuesta al demandado en relación con las copias, en esa medida, se procederá a declarar desierto el recurso y una vez en firme esta providencia, el despacho se pronunciará acerca de la solicitud de entrega del título judicial.

Por otro lado, en relación con la liquidación del crédito y costas, se le recuerda al apoderado de la parte actora que se debe dar aplicación al art. 446 del CGP que impone dicha carga a las partes, no obstante, también deberá esperarse a la firmeza de la sentencia del dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que depende a su vez, de lo resuelto en esta ocasión” (negritas propias).

6.3. A PDF 21 obra constancia secretarial que informa que la **anterior providencia quedó en firme.**

6.4. El 16 de marzo de 2022, la parte demandante presentó **liquidación del crédito** en los siguientes términos (pdf 022):

CAPITAL: \$ 18.486.204,00

PLAZO: Desde el 22 de mayo de 2013 al 14 de marzo de 2022

INTERESES MORATORIOS MENSUALES: \$38.507.456,10

CAPITAL MAS INTERESES: \$ 56.993.660,10

6.5. Secretaría corrió traslado de la liquidación del crédito desde el 17 al 22 de marzo de 2022 (PDF 23 y 24)

6.6. El 23 de marzo de 2022, el apoderado de la UGPP se pronunció acerca de la liquidación del crédito oponiéndose a las mismas, en los siguientes términos: (PDF 26)

“Que revisadas las bases de datos de la Entidad se observa que las referidas costas fueron dispuestas mediante Orden de Pago No. 297781918 del 27 de septiembre de 2018 por DEPOSITO JUDICIAL.

Ahora frente a los intereses sobre las costas es preciso resaltar QUE NO PUEDEN CANCELARSE INTERESES SOBRE LAS COSTAS, porque los intereses operan exclusivamente para cánones, rentas y prestaciones periódicas de tipo CIVIL y no LABORAL. Así mismo debe indicarse que los mismos no son procedentes toda vez que no se condenó en la providencia que da origen a la ejecución por ello, no se reconocerán toda vez que es una obligación de origen procesal”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la entrega del título. Firmeza de la sentencia.

Una vez en firme la providencia que declaró desierto el recurso, cobró ejecutoria la sentencia del dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por consiguiente, es procedente autorizar la entrega del título judicial que se identifica de la siguiente manera:

Número de título: 448010000630874

- Número proceso: 52001233300020120011700
- Cuenta judicial: 520011001001
- Concepto depósitos judiciales
- Valor: \$18.486.204,00
- Nombre cuenta Judicial titulo anterior: 014 Laboral Circuito Bogotá
- Número título anterior: **400100006842808**
- Datos del demandante: Cédula: 87175004, nombre: Genaro Castro Caicedo.
- Datos del demandando: UGPP

Con relación a favor de quien se ordenará la entrega, se observa lo siguiente:

A folio 18 (PDF 001) obra poder a favor del Doctor Álvaro Javier Vicuña López identificado con CC No. 12.970.317 de Pasto y portador de la T.P. No. 37.481 del C. S de la J en el que se le otorga el mandato para instaurar demanda ordinaria en contra de la UGPP para obtener la nulidad de la Resolución PAP 008379 del 19 de agosto de 2010, **el cual fue adicionado posteriormente otorgando facultades de solicitar, gestionar y recibir dineros por pago de títulos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho en relación con la sentencia del 3 de mayo de 2013 mediante memorial que cuenta con sello de presentación personal** (fl.420 PDF 001) a quien le fue reconocida personería para actuar como apoderado del demandante mediante auto del 12 de agosto de 2013 incluyendo las facultades de **“solicitar, gestionar y recibir dineros, pago de títulos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho”** (fl. 464 PDF 01).

De igual forma en el trámite del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, el Dr. Álvaro Javier Acuña López obró como apoderado de la parte demandante, así figura en la sentencia del 18 de noviembre de 2019 (FL. 933 PDF 1)

En consecuencia, se ordenará la entrega del título a su favor.

3.2. De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto, se tiene que la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito y costas, se corrió el traslado correspondiente y la parte demandada que se opuso a ello, todo conforme al art. 446 del CGP.

Ahora con el fin de establecer si hay lugar a su aprobación, basta con leer la sentencia que da origen al crédito, esto es, la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que claramente se dijo que la ejecución se seguiría exclusivamente por la suma de \$ 18.486.204,00 sin que haya lugar al pago de intereses, decisión que no fue impugnada por la parte actora, cosa diferente es lo relacionado con las costas propias de la ejecución, a las cuales sí se condenó, razón por la cual: (i) no se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y (ii) se ordenará a secretaría proceda a la liquidación de las costas siguiendo los parámetros del art. 365 y 366 del CGP incluyendo las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial que se identifica de la siguiente manera:

Número de título: 448010000630874

- Número proceso: 52001233300020120011700

- Cuenta judicial: 520011001001

- Concepto depósitos judiciales

- Valor: \$18.486.204,00

- Nombre cuenta Judicial titulo anterior: 014 Laboral Circuito Bogotá

- Número título anterior: **400100006842808**

- Datos del demandante: Cédula: 87175004, nombre: Genaro Castro Caicedo.

- Datos del demandando: UGPP

A favor del Doctor Álvaro Javier Vicuña López identificado con CC No. 12.970.317 de Pasto y portador de la T.P. No. 37.481 del C. S de la J.

Una vez en firme este auto en lo que concierne a este numeral, el OFICIAL MAYOR enviará copia de la providencia a la OFICINA JUDICIAL y a la SECRETARÍA del Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO.- ORDENAR a Secretaría que proceda de inmediato a la liquidación de las costas siguiendo los parámetros del art. 365 y 366 del CGP incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a las partes, **previa verificación de los correos electrónicos por parte de Secretaría.**

Parte demandante: aljavilo3@outlook.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

oscarf.ruanob@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58325158b01666b9a0f7925e15bbe362453c23bf4183088d39caee222398d45b**

Documento generado en 30/03/2022 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>